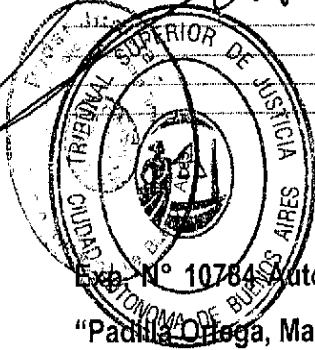




Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Ministerio Público Tutelar  
Asesoría General Tutelar  
"2014. Año de las letras Argentinas"



Expte. N° 1078 Autos: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en  
"Paulina Ortega, Martha c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)"

**Excelentísimo Tribunal Superior:**

Llegan las presentes actuaciones a esta Asesoría General Tutelar, en virtud de la vista conferida a fs. 100 punto IV), a los efectos de que me expida con relación al recurso de queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad interpuestos por la demandada.

### I.- Antecedentes

A fs. 4/12 vta. el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) interpone queja por denegatoria del recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo CAyT que declaró la caducidad de la segunda instancia.

De las constancias diseminadas en el expediente y acompañadas en distintos momentos se desprende que contra la sentencia definitiva dictada en este proceso de amparo, el GCBA interpuso recurso de apelación. Con fecha 21 de marzo de 2012, el juez de grado dispuso correr traslado de los fundamentos del recurso de apelación. Así, resolvió: "...De los fundamentos vertidos por la demandada a fs. 167/186, traslado a la actora por el término de ley. Notifíquese".

Sin embargo, transcurrido el plazo de caducidad la demandada omitió confeccionar y presentar la cédula confiriendo el traslado respectivo. La parte actora, en tiempo y forma y sin consentir acto impulsorio alguno, acusó la perención de la instancia.

La Sala III, con fecha 31 de mayo de 2013, admitió el planteo efectuado y declaró la caducidad de la segunda instancia. Contra dicho pronunciamiento la demandada interpuso

recurso de inconstitucionalidad cuyo traslado fue contestado por la actora (v. copia de fs. 103/111) y por la Asesoría Tutelar ante la Cámara de Apelaciones. La parte actora solicitó que se declare la inadmisibilidad formal del recurso de inconstitucionalidad o se lo declare desierto o se rechace el recurso de inconstitucionalidad y se confirme la sentencia recurrida.

El Tribunal *a quo* mediante la resolución del 26 de febrero de 2014 declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte demandada (v. copia de fs. 2/2 vta.).

## **II. Queja por Apelación Denegada**

Contra dicha resolución, la parte demandada interpuso recurso de queja que, en virtud de la vista conferida por V.E a fs. 100 punto IV), motiva la presente intervención.

El recurrente se agravia por considerar que el auto denegatorio dictado por la Sala III en forma dogmática rechaza el recurso e impide ejercer al Gobierno su derecho de defensa en juicio a la par que vulnera el debido proceso.

Asimismo, postula que la resolución se aparta de la normativa vigente en la materia, pues –considera– “que la sentencia que dispuso la caducidad ha efectuado una equívoca inteligencia y aplicación de normas constitucionales que tienen relación directa e inmediata con lo decidido en el *sub lite*.”

En tercer lugar, postula que la denegatoria incurre en arbitrariedad y “lo decidido agravia de modo irreparable el interés público comprometido con la vigencia de la legalidad”. Señala, “que la Sala revisora llevó a cabo una particular inteligencia de los principios constitucionales en juego, y resolvió del particular modo en que lo hizo con el propósito de dar por concluido de modo anormal el presente proceso, cuando en realidad le correspondía resolver el recurso de apelación interpuesto por el GCBA”.

También, como gravamen del rechazo aduce, “que en la especie no existe un acto de la administración que en forma actual o inminente pudiera lesionar o restringir derechos de la amparista”.

## **III. La intervención de la Asesoría General Tutelar**

Previo a cualquier otra consideración, conviene recordar el plexo normativo que habilita a este órgano constitucional actuar ante estos estrados.



---

**Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

**Ministerio Público Tutelar**

**Asesoría General Tutelar**

"2014. Año de las letras Argentinas"

---

En efecto, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispuso en el art. 124 que el Ministerio Público tiene autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial, estableciendo que se encuentra a cargo de un o una Fiscal General, un Defensor/a General y un/a Asesor/a General.

En esta inteligencia, entre las funciones asignadas estableció, en lo que aquí interesa: a) la promoción de la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, conforme los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, y b) velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

Por otra parte, la ley orgánica del Ministerio Público, 4.891, previó en el art.17, entre las competencias del mismo "9. Promover o intervenir en causas concernientes a la protección de las personas menores de edad, incapaces e inhabilitados y sus bienes y requerir todas las medidas conducentes a tales propósitos, de conformidad con las leyes respectivas, cuando carecieran de asistencia o representación legal; fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes y representantes legales, parientes o personas que los tuvieran a su cargo, o hubiere que controlar la gestión de éstos últimos".

En idéntico sentido, y en lo que refiere a las específicas funciones del Ministerio Público Tutelar, dispuso en el art. 53 las funciones que les corresponden a los Asesores/as Tutelares en las instancias y fueros en que actúen, estableciendo entre ellas: "...1) asegurar la necesaria intervención del Ministerio Público Tutelar en las cuestiones judiciales suscitadas ante los tribunales de las diferentes instancias, en toda oportunidad en que se encuentren comprometidos los derechos de las personas menores de edad o de los/as incapaces, emitiendo el correspondiente dictamen, 2) Promover o intervenir en cualquier causa o asunto y requerir todas las medidas conducentes a la protección de los derechos de las personas menores de edad o de los/as incapaces o inhabilitados/as de conformidad con las leyes respectivas cuando carecieran de asistencia o representación legal; fuere necesario suplir la inacción de sus

asistentes o representantes legales, parientes o personas que los tuvieran a su cargo, o hubiere que controlar la gestión de estos últimos, 4) intervenir en los términos del art. 59 del Código Civil en todo asunto judicial o extrajudicial que afectare los derechos de las personas menores de edad o de los/as incapaces y entablar en defensa de estos/as las acciones y recursos pertinentes sea en forma autónoma o junto con sus representantes necesarios...".

Conviene recordar que el Código Civil establece que la representación de las personas por nacer y menores no emancipados, está a cargo de sus padres o tutores (art 57 inc. 1° y 2°).

Asimismo, el art. 59 del Código Civil de la Nación establece la intervención necesaria del Ministerio Tutelar "A más de los representantes necesarios, los incapaces son promiscuamente representados por el Ministerio de Menores, que será parte legítima y esencial en todo asunto judicial o extrajudicial, de jurisdicción voluntaria o contenciosa, en que los incapaces demanden o sean demandados, o en que se trate de las personas o bienes de ellos, so pena de nulidad de todo acto y de todo juicio que hubiere lugar sin su participación."

Por otra parte, el art. 61 dispone que cuando los intereses de los incapaces, en cualquier acto judicial o extrajudicial, estuvieren en oposición con los de sus representantes, dejarán éstos de intervenir en tales actos, haciéndolo en lugar de ellos, curadores especiales para el caso de que se tratare.

Así las cosas, de las constancias de la causa se desprende que esta Asesoría General Tutelar toma intervención necesaria en estos actuados, en virtud de hallarse involucrados dos niños:

Cabe señalar que tal como se desprende del expediente la Sra. Martha Padilla Ortega, madre de los niños, asumió la representación de ellos en su carácter de representante legal (conf. art 57, inc. 2° CC), junto con el patrocinio letrado del Sr. Defensor Oficial ante los Juzgados de Primera Instancia.

En virtud de ello y de conformidad con el plexo normativo precitado, cabe indicar que a esta Asesoría General Tutelar le compete mantener en estos autos, la actuación necesaria, promiscua y complementaria prevista en los arts. 59 Código Civil y 17 inc. 9 y 53 inc. 1° y 2° de la ley 4.891, siempre que no se advierta que los intereses o derechos de los niños involucrados puedan verse desprotegidos a causa de la actuación de su representante legal.

Que lo expuesto ha sido abordado por éste Excmo. Tribunal, al afirmar: "El carácter promiscuo de la representación ejercida por el Asesor Tutelar (art. 59 del Código Civil) determina que su legitimación para efectuar planteos como los que introdujera en autos **se encuentra supeditada a la ausencia o defecto de una adecuada tutela por parte de los representantes necesarios de los menores.** Si el ministerio pupilar presupone falencias,



---

**Poder Judicial** de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

**Ministerio Público Tutelar**

**Asesoría General Tutelar**

"2014. Año de las letras Argentinas"

---

necesidades o requerimientos, no evidenciados en el caso concreto por los sujetos que es su misión tutelar, ***pasa a ejercer algo distinto de la representación que le atribuye la norma sustantiva, como es una suerte de paternalismo estatal sobre la vida de los menores, con prescindencia de la verificación de efectiva inactividad o diligencia de sus responsables inmediatos.*** Tal paternalismo no puede ser cobijado por el principio de tutela del interés superior del niño..." (conf. "Comisión Municipal de la Vivienda c/Gómez Mónica Elena s/Desalojo s/Recurso de Inconstitucionalidad concedido", sentencia del 15 de mayo de 2002, del voto de la jueza Conde, el destacado no se encuentra en el original. Doctrina que ha sido recientemente reproducida por la Cámara de Apelaciones; Sala II, en "B. B. B. y otros c / GCBA y otros", del voto del Dr. Centanaro, sentencia del 05-04-2013).

Que, por otra parte la doctrina ha reafirmado este criterio, al señalar que la representación promiscua que ejercita el Ministerio Público no puede sustituir a la voluntad de los padres: "Los menores están sujetos a una representación necesaria y conjunta. La representación necesaria la ejercen los padres o tutores (art. 57 inc. 2° del Código Civil). La representación promiscua el Ministerio de Menores (art. 59 del C.C), que es conjunta con la del padre, y complementaria, es decir que no sustituye ni reemplaza a la que prevé el art. 57 del Código Civil" (Castro Mitarotonda, Fernando H., "El menor en juicio y el artículo 59 del Código Civil" Publicado en: UNLP 2008-38, 90).

Por lo expuesto, cabe señalar que la competencia del Ministerio Público Tutelar debe entenderse como una actuación complementaria tendiente a resguardar los derechos de los niños involucrados, en forma subsidiaria a la actuación de su representante legal, siempre que se advierta que los intereses de los niños no están siendo adecuadamente resguardados.

En efecto, la actuación complementaria dispuesta por la normativa de ninguna manera puede interpretarse como una suerte de representación o patrocinio jurídico paralelo. Por el contrario, la actuación del ministerio público tutelar estará sujeta a la compraba deficiencia

de esa representación por parte de los representantes que, a priori, la ley designa para las personas menores de edad.

Ahora bien, sentado ello, corresponde expedirme en primer lugar respecto del recurso de queja y en segundo término sobre el recurso de inconstitucionalidad planteado.

#### **IV. La actuación del representante legal**

Tal como se indicara, corresponderá por tanto determinar si en estos actuados se han resguardado en forma debida los derechos e intereses de mis promiscuamente representados, respecto de los recursos arbitrados por la demandada.

Conforme fuera expuesto, la parte actora contestó únicamente por derecho propio el traslado del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada. Sin perjuicio de ello y asumiendo la representación que el compete, el Asesor Tutelar ante la Cámara de Apelaciones pronunció su dictamen respecto del recurso intentado por el GCBA.

Desde esta perspectiva, y en línea con el criterio de intervención expuesto *ut supra*, estimo que los derechos de los niños involucrados han sido cabalmente resguardados mediante la intervención de su representante legal en las diferentes etapas procesales y por medio de la representación autónoma ejercida por el Asesor Tutelar de Cámara, supliendo la omisión de la actora al momento de contestar el traslado del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada, conforme lo dispuesto por el art. 59 CC.

En virtud de ello, a criterio de esta Asesoría General Tutelar, corresponderá hacer extensibles a la queja los argumentos expuestos por la actora al contestar el mentado traslado del recurso de inconstitucionalidad interpuesto, toda vez que los argumentos expuestos por el quejoso no logran demostrar en el caso una cuestión susceptible de ser revisada por ese Tribunal, en tanto ha omitido demostrar de qué manera una resolución que resguarda el debido proceso y la perención de los plazos procesales, dejando firme la sentencia que puso fin al estado de vulnerabilidad de los niños involucrados, puede generarle un agravio susceptible de provocar una cuestión constitucional revisable por S.E.

Por lo demás, opino que la resolución a la que se arribe en estos actuados deberá guiarse por el debido respeto de los derechos constitucionales los niños, niñas y adolescentes, debiendo garantizar la protección del interés superior del niño, tal como lo sostienen los tratados de derechos humanos.

Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales; la Declaración de los Derechos del Niño estableció que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales,



---

**Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

**Ministerio Público Tutelar**

**Asesoría General Tutelar**

---

"2014. Año de las letras Argentinas"

incluso la debida protección legal, antes y después del nacimiento; la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por el Congreso de la Nación mediante la ley 23.849 y con rango constitucional (cfr. art. 75, inc.22, CN) asigna el carácter de consideración primordial al interés superior del niño, el cual debe ser atendido en todas las medidas que adoptan, entre otros, los tribunales (art. 3.1) y compromete al Estado a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley (art. 3.2).

Asimismo, la doctrina ha sostenido que existe "una transformación en las relaciones del Estado con la niñez y de los adultos con los niños, pues las políticas de infancia no pueden continuar sustentándose en la concepción de una "naturaleza del niño", asociada a la inmadurez y a la incapacidad, a la incompletitud y a la inmadurez, sino que estamos ante "sujetos en formación", característica compartida por los seres humanos de cualquier edad. En consecuencia, la falta de habilidades temporales de la niñez ya no se puede utilizar para negar al niño su condición jurídica de sujeto de derechos humanos, sino que obliga a los adultos a prestarles un apoyo adecuado, en el sentido de que variará de forma e intensidad en la medida en que vayan adquiriendo y fortaleciendo las capacidades necesarias para ejercerlos por sí (recuérdese el art. 5, CDN.) (...) todas las personas, incluidos los niños, gozan de los derechos consagrados para los seres humanos, y es obligación de los Estados promover y garantizar su efectiva protección igualitaria. Precisamente, con sustento en el principio de igualdad se reconoce la existencia de protección específica y derechos específicos a determinados grupos de personas, entre los cuales se hallan los niños. (conf. Villaverde, María S., en "Actualidad en derecho de familia APBA 2009-9", Ed. Abeledo Perrot, 2009, ABELEDO PERROT N°: 0003/800752).

En lo que se refiere al derecho a la vivienda en particular, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 27 establece que "1. Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y

social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda...”.

La Ley 26.061 regula las medidas de protección integral de derechos que consisten en aquellas que emanadas del órgano administrativo competente local se dictan ante la amenaza o violación de los derechos o garantías de uno o varias niñas, niños o adolescentes individualmente considerados, con el objeto de preservarlos, restituirlos o reparar las consecuencias que emanan de su violación. La Ley aclara que la amenaza o violación puede provenir de la acción u omisión del Estado, la Sociedad, los particulares, los padres, la familia, representantes legales, o responsables, o de la propia conducta de la niña, niño o adolescente.

En materia de vivienda, la normativa dispone que la falta de recursos materiales de los padres, de la familia, de los representantes legales o responsables de las niñas, niños y adolescentes, sea circunstancial, transitoria o permanente, no autoriza la separación de su familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos, ni su institucionalización. Por el contrario, el artículo 35 establece que se aplicarán prioritariamente aquellas medidas de protección de derechos que tengan por finalidad la preservación y el fortalecimiento de los vínculos familiares con relación a las niñas, niños y adolescentes. Esta norma dispone que cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección son los programas dirigidos a brindar ayuda y apoyo incluso económico, con miras al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares.

Por su parte, la Ley 114 establece en su artículo 5 que “La Ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan o entorpezcan el pleno desarrollo de niñas, niños y adolescentes y su efectiva participación en la vida política, económica y social de la comunidad”. A su vez, el artículo 6 dispone que la familia, la sociedad y el Gobierno de la Ciudad, tienen el deber de asegurar a niñas, niños y adolescentes, con absoluta prioridad, la efectivización de los derechos, en particular, el derecho a la vivienda, a la convivencia familiar y comunitaria, y en general, a procurar su desarrollo integral. Por su parte, el artículo 7 dispone que el Gobierno de la Ciudad adopta medidas legislativas, administrativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos a niños, niñas y adolescentes por normas jurídicas, operativas o programáticas. A su vez, estas





---

**Poder Judicial** de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

**Ministerio Público Tutelar**

**Asesoría General Tutelar**

"2014. Año de las letras Argentinas"

---

medidas de efectivización de derechos comprenden las de acción positiva que garantizan la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Nacional, por los Tratados Internacionales vigentes, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la legislación nacional.

Finalmente, el artículo 25 establece el derecho a la convivencia familiar y comunitaria, esto es, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser criados y cuidados por sus padres y a permanecer en su grupo familiar de origen, en una convivencia sustentada en vínculos y relaciones afectivas y comunitarias.

La normativa aludida con antelación, se complementa con los estándares normativos construidos por los diferentes órganos interpretativos de aquéllos instrumentos. Así, el Comité del PIDESC ha realizado numerosas afirmaciones acerca de los vínculos entre el derecho a la vivienda digna y los niños, niñas y adolescentes.

En primer término, dicho organismo interpretativo, reconoció a los niños, niñas y adolescentes como sujetos poseedores del derecho a una vivienda adecuada al aclarar que "[e]l derecho a una vivienda adecuada se aplica a todos (...) Además, tanto las personas como las familias tienen derecho a una vivienda adecuada, independientemente de la edad, la situación económica, la afiliación de grupo o de otra índole, la posición social o de cualquier otro de esos factores"<sup>1</sup>.

El Comité de Derechos Humanos –órgano interpretativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- dispuso que "en la mayoría de los casos, las medidas que deben adoptarse no están explícitas en el Pacto y es cada Estado el que debe determinarlas en función de las exigencias de protección de los niños que se encuentran en su territorio al amparo de su jurisdicción. El Comité observa a este respecto que esas medidas, aun cuando estén destinadas

---

<sup>1</sup> Comité DESC, Ob. Gral. n° 4, "El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto)", Sexto periodo de sesiones (1991), Documento E/1992/23. Pár. 6. el resaltado me pertenece.

en primer término a garantizar a los niños el pleno disfrute de los demás derechos enunciados en el Pacto, pueden también ser de orden económico, social y cultural.”<sup>2</sup>

En idéntico orden de ideas, dicho Comité ha asumido lo indicado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales con relación a la interpretación de los derechos sociales.<sup>3</sup> Ha señalado, además, que cuando un Estado ratifica la Convención de Derechos del Niño adquiere la obligación de aplicarla<sup>4</sup>, debiendo traducir en realidad los derechos humanos de los niños.

Así, el Comité de los Derechos del Niño, órgano cuya principal misión es interpretar y dotar de contenido la Convención sobre Derechos del Niño, solicitó a los Estados Partes que “elaboren y apliquen de forma compatible con la evolución de las facultades de los adolescentes, normas legislativas, políticas y programas para promover la salud y el desarrollo de los adolescentes: a) facilitando a los padres (o tutores legales) asistencia adecuada a través de la creación de instituciones, establecimientos y servicios que presten el debido apoyo al bienestar de los adolescentes e incluso cuando sea necesario proporcionen asistencia material y programas de apoyo con respecto a la nutrición, el desarrollo y la vivienda (art. 27 3).”<sup>5</sup>

En efecto, cabe destacar que recientemente el Tribunal Superior de Justicia local remarcó la situación privilegiada de las/os niñas/os frente a las políticas sociales que instrumenta el GCBA “...Las personas que no cumplen con alguno de esos dos requisitos, pero sí con los “comunes o generales”, tienen derecho a un acceso prioritario a las políticas sociales que instrumenta el GCBA; dentro de este segundo grupo la ley 4.042 pone en una situación privilegiada los grupos familiares con niños/as (cf. los puntos 13 a 13.1 de este voto).” (voto del Dr. Lozano Expte. n° 9205/12 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA) del 21 de marzo de 2014”).

Por último, y de conformidad con lo que ha sostenido la CSJN “La consideración rectora del interés superior del niño que establece la Convención sobre los Derechos del Niño, lejos de erigirse en una habilitación para prescindir de toda norma jurídica superior, constituye una pauta cierta que orienta y condiciona la decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos”. En similar inteligencia ha sostenido que “La necesidad de una protección especial de la infancia enunciada en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la atención primordial al interés superior del niño dispuesta en su

---

<sup>2</sup> Comité de Derechos Humanos, Obs. Gral. n° 17: “Artículo 24 – Derechos del niño”, 35° período de sesiones (1989), p. 3.

<sup>3</sup> Comité de Derechos del Niño (2003). Observación General No. 5 (2003). Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44);

<sup>4</sup>Op. Cit., p. 2.

<sup>5</sup>Comité de los Derechos del Niño, Obs. Gral. N°4: “La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño”, 33° período de sesiones (2003), p. 16.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

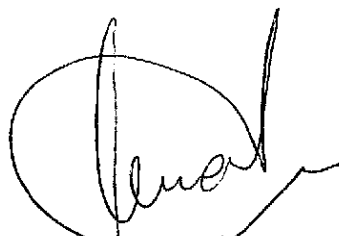
Asesoría General Tutelar

"2014. Año de las Letras Argentinas"

art. 3º, proporcionan un parámetro objetivo que permite resolver los conflictos en los que están involucrados menores, debiendo tenerse en consideración aquella solución que les resulte de mayor beneficio (S., V. c/ M., D. A. s/ medidas precautorias.03/04/2001, T. 324, P. 975)".

Por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, solicito se tenga presente el carácter invocado y el dictamen que antecede, como así también se considere satisfecha la vista conferida.

Asesoría General Tutelar. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 5 de junio de 2014.



Yael S. Mendel  
Asesoría General Tutelar  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Dictamen AGT N° 97/14

